626

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 SEP 2020

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 110014003061 **2017 00298** 00

I. ASUNTO

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva, contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2020 (fl.613 C.1), mediante la cual se ordenó librar oficio con destino a los establecimientos de comercio denominados Underwear, El Gran Sueño y Cafetería Welcome, con el fin de que informaran las resultas de las cautelas decretadas y comunicadas mediante oficios 19-2195, 19-2590 y 19-2627 del 29 de agosto de 2019, advirtiéndoseles que de persistir la omisión a la respuesta a dichos oficios, se dará lugar a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Alega la recurrente, que en el auto recurrido se echa de menos que los oficios no vayan dirigidos a los Representantes Legales de dichos establecimientos de comercio, previo acompañamiento del certificado de inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá en el que conste su existencia jurídica.

Sostuvo, que el establecimiento de comercio "Underwear" se trasladó del lugar donde se encontraba ubicado, ignorando su paradero; en cuanto al denominado "El Gran Sueño", la demandada desconoce quien es el representante legal por no disponer del certificado de Cámara de Comercio y frente al establecimiento "Cafetería Welcome" es de propiedad de la parte pasiva.

Finalmente, indicó que no se puede atender la solicitud del demandante obrante a folio 610 que dio origen al auto recurrido, como quiera que es injuriosa, aunado que en el desarrollo del proceso el Juzgado no esta siendo garantista de los derechos fundamentales de la parte pasiva.

Surtido el traslado de ley al recurso planteado (fl.615 vto C.1), el gestor judicial de la demandante en tiempo lo descorre, para en síntesis indicar que reitera lo plantado en precedencia acerca de las cautelas aquí dispuestas y en la medida que aquellas están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa, entre otros y enilgando un actuar "soterrado" a su contraparte frente a la mismas, peticionando mantener incólume el auto censurado.

III. CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sin mayores consideraciones y sin entrar a mayores consideraciones, pues ciertamente el trámite del proceso se ha tornado un tanto complejo conforme a lo

divisado en su infolio, al punto incluso que la demandada ha formulada varias vigilancias y ahora en su reproche su mandataria judicial acusa al juzgado de que "*no está siendo garantista de los derechos fundamentales*", apreciaciones que se estiman subjetivas y sobre las cuales esta dependencia judicial se abstendrá de hacerles miramiento a alguno no por ello puede pasarlas como desapercibidas; sin embargo; lo incuestionable, es que no puede interferir el operador judicial ante las múltiples desavenencias que han mostrado los extremos en litis al punto de que han cursado o cursan diversos procesos entre las mismas partes y que para lo que interesa al sub examine, conforme obra en el infolio, es que en el proceso de restitución que aquí se conoce, se profirió sentencia y ante diversidad de reparos incluso el expediente hoy día se adelanta en sus copias hasta tanto el superior realice devolución conforme lo ordenado en autos, no obstante a voces del artículo 321 del C. G. del P., como quiera que se surte apelación de la sentencia en el efecto DEVOLUTIVO "*en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*", amén de la decisión del Juez Ad quem de cuya copia se arrimó a estas diligencia y obra a folio 603 y ss. del plenario.

3. Entonces, prontamente advierte esta oficina judicial, que no le asiste razón a la apoderada de la demandada YOLANDA TORRES CAMACHO, no solo por lo indicado en el numeral anterior, sino además, como quiera que en primera medida en los artículos 593 y 384 del C.G.P., no se establece que para efectuar el embargo de los cánones de arrendamiento que se devenguen, se deba tener conocimiento de quien es el representante legal o que el establecimiento de comercio deba estar inscrito en la Cámara de Comercio, como tampoco la medida cautelar decretada se encuentre dentro de las establecidas como bienes inembargables estipuladas en el articulo 594 ib.

4. Por otra parte, es la parte actora la que debe poner en conocimiento del Despacho, si en el inmueble objeto de restitución se encuentran en funcionamiento los establecimientos de comercio en los cuales solicitó la medida cautelar y a su vez dichos establecimientos, cumplir con lo allí ordenado so pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley, no obstante no menos cierto se torna, que puede considerar la parte pasiva un eventual levantamiento de las medidas cautelares, cumpliendo los requerimientos del articulo 597 ib.

5. Frente a lo manifestado por la recurrente de las memoriales injuriosos presentados por el apoderado de la demandante, el Despacho considera, que los mismos están soportados bajo la normatividad procesal vigente, así como las actuaciones que se han llevado a cabo en el presente asunto por parte de este Despacho Judicial no contradicen el ejercicio de la administración de justicia, además a las partes se les ha oído en el juico y, tal como fue expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá frente a sus quejas y, máxime cuando la actuación de la parte actora y su apoderado incluso ha transcendido al campo penal y, siendo allí el escenario donde la recurrente en caso de persistir en su postura podrá actuar (fls.566 y ss., 569 a 571).

De otra parte, aun cuando en efecto le asiste el derecho de reparo a la pasiva frente a las decisiones judiciales que en el proceso se han emitido por los diferentes operadores judiciales que del mismo han conocido, la interposición del presente recurso así como los argumentos que lo soportan, conllevan sin equívoco a una dilatación al cumplimiento de la sentencia y de las cautelas ordenadas precisamente para garantizar su acatamiento por la parte vencida en el juicio, como quiera que la decisión primaria fue el decreto de las medidas cautelares, la cual debió atacar en su momento, y no arremeter contra la providencia del 11 de febrero la cual solo esta reiterando una decisión tomada conforme a derecho acorde a como lo prevé el cánon 384 num.7 y el At.590 del C. G. del P. y una vez allegada la póliza judicial dispuesta en autos.

628

Por lo anteriormente analizado, no encuentra eco esta dependencia judicial a las razones alegadas por la reposicionista y siendo los argumentos anteriores los que se consideran suficientes para mantener la decisión censurada, aunado a que las alegaciones no demuestran que la decisión atacada no estuviera ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REVOCAR el auto de fecha 11 de febrero de 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*Rm

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 44 fijado hoy 28 SEP 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria